

Bogotá, D.C.,

Señora
MARIA DEL ROSARIO YORDAN RAMIREZ
Carrera 9 No. 31 – 34 Of. 304
gutierrez-hernan@hotmail.com
Teléfono: 2834481 - 3113978181
Ciudad

Cámara de Comercio de Bogotá



CRS0032804

19/07/2018 9:37:58

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el No. **CRE010034692**

Respetada señora:

Hemos recibido la comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia mediante la cual realiza consulta sobre los certificados de matrícula de persona natural y de los establecimientos de comercio.

Al respecto y encontrándonos dentro de los términos legales, nos permitimos emitir la presente respuesta en los términos del artículo 28¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del certificado de matrícula personal y de establecimiento de comercio?

En lo que respecta a esta primera pregunta, conviene señalar cuales son los alcances y finalidades del Registro Mercantil. En referencia a este punto el artículo 26 del Código de Comercio señala que:

ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

¹ Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 86, numeral 3, del Código de Comercio, corresponde a las cámaras de comercio la función de certificar todo lo relativo a las personas y establecimientos matriculados en el Registro Mercantil, así como todo lo relacionado con los actos y documentos inscritos en él. Lo anterior, para efectos de garantizar el fin innato del Registro Mercantil: la publicidad y oponibilidad de aquella información que consta en él.

De lo anterior se desprende que la naturaleza de los certificados que emiten las cámaras de comercio es de orden documental, público y probatorio, dando noticia de la información que ha sido inscrita por los particulares y autoridades en sus registros.

2. ¿Qué normas regulan esta materia?

La función de certificación del registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio está contemplada en el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio.

De la misma manera, la ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, establece las entidades de certificación, entre otras.

Por otro lado, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, la Ley 223 de 1995, el Decreto 650 de 1996 y la Ordenanza Departamental de Cundinamarca No. 24 de 1997 regulan las tarifas que rigen la función pública registral de las Cámaras de Comercio. Tarifas que puede consultar en la página web: <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Tarifas-2018>.

Del mismo modo, por disposición del artículo 87 del Código de Comercio y otras normas relacionadas, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio regular y vigilar el desarrollo de las funciones públicas registrales de las cámaras de comercio.

Con fundamento en dicha función, la Superintendencia de Industria y Comercio ha emitido una serie de circulares que regulan directamente o tienen incidencia en la función certificadora de dichos entes camerales. Al respecto puede consultar la Circular Externa 002 de 2016 emitida por dicha entidad.

Por lo demás, puede consultar la normatividad que regula dicha función y en general las funciones relacionadas con los registros que administran las cámaras de comercio en nuestra página web: <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Normativa-Registros-Publicos>.

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta Inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-28, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHÍA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADÉ
SUBA
 Avenida Calle 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



3. ¿Si los registros que aparecen en los certificados, tales como nombres de las personas naturales, identificaciones, número de matrículas, números de NIT, nombres o enseñas de los establecimientos, se deben presumir como ciertos hasta cuando se establezca lo contrario, o sea declarada su nulidad por un juez de la República o autoridad administrativa?

Por disposición legal, la matrícula del comerciante y de sus establecimientos de comercio genera una serie de presunciones legales, las cuales por su misma naturaleza pueden ser desvirtuadas presentando las pruebas idóneas. Refiriéndose al papel de las presunciones legales en la legislación colombiana, la Corte Constitucional en sentencia C-731/05 ha dicho que:

“(…) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.

De modo que quien alega la presunción para fundar su derecho, desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario, obligándolo a probar por medio idóneo que el hecho alegado como presunto no se adapta a la realidad.

La matrícula mercantil de persona natural comerciante y de sus establecimientos genera, entonces, dos presunciones principales que versan sobre:

- a) La calidad de comerciante del matriculado (numeral 1 del artículo 13).
- b) La propiedad en cabeza del comerciante de los establecimientos de comercio que figuren a su nombre (numeral 2, del artículo 13 en concordancia con el numeral 2 del artículo 32 del Código de Comercio).

Situaciones estas que al haber sido registradas, estar en firme y no haber sido revocadas o anuladas por autoridad competente, generan con su certificación la presunción de su certeza. Presunción esta aplicable, en lo que respecta a estos dos hechos, a la totalidad de la información inscrita por el comerciante (números de identificación, nombres del comerciante y de sus establecimientos, direcciones, etc.), pero que, como ha quedado dicho, resulta desvirtuarle mediante prueba idónea, atendiendo al principio de la sana crítica el cual regla las actividades jurisdiccionales y administrativas.

4. ¿Probatoriamente, cuál es su valor jurídico y si es oponible a terceros?

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 88D-35, Piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHÍA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADE
SUBA
 Avenida Calle 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATE
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



Por su naturaleza pública y probatoria, la matrícula y su certificación producen efectos de oponibilidad frente a terceros, específicamente en lo que respecta a la calidad de comerciante, su actividad, sus direcciones, sus establecimientos de comercio y, en general, en lo que se refiere a la información que ha sido inscrita en él. Lo anterior de conformidad con el artículo 32 del código de comercio (referente a la información que debe incluirse en la solicitud de la matrícula mercantil) y el artículo 901 del Código de Comercio.

En referencia a este punto, el Consejo de Estado en Sentencia del 2 de agosto de 2012 (expediente 18578) ha dicho que:

“(…) la matrícula mercantil pone en conocimiento de los demás que determinada persona o sociedad pone en calidad de comerciante. Por tanto, otorga a os terceros la posibilidad de conocer la información sobre ciertas condiciones y circunstancias del comerciante”.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de febrero de 2006 (radicado 1997-01813-01), ha dicho que:

“La inscripción correspondiente genera la fe pública (...). Dicho en breve, nadie puede pretextar que desconocía el hecho o acto que fue inscrito debidamente. La inscripción, iterase, crea la ficción de que todos lo conocen”.

Con base en lo anterior, vale la pena resaltar, que quizá el efecto más importante del registro mercantil es producir la oponibilidad, entendida esta como la presunción de conocimiento general de los actos, contratos y actos sujetos a la formalidad de registro.

5. ¿La objeción que se le haga a este registro para su validez, se tramitará ante esa Entidad, en caso afirmativo, quien es el competente para este efecto?

Los actos de registro no son otra cosa que actos administrativos dotados de una naturaleza específica. Con base en lo anterior, contra los actos de registro proceden los recursos de vía gubernativa previstos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber, recurso de reposición ante la cámara de comercio que realizó el acto y, subsidiariamente, el de apelación el cual se presenta ante dicha cámara, pero es tramitado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Esto en virtud del numeral 20 del artículo 1 del decreto 486 de 2011.

Del mismo modo, en los casos previstos en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los particulares pueden solicitar ante la autoridad judicial que corresponda la nulidad de los actos administrativos de registro.

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta Inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-65
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 59-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHIA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADÉ
SUBA
 Avenida Calle 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



Con base en lo anterior, le informamos que las objeciones a los registros que se realicen mediante los recursos gubernativos mencionados deben presentarse ante la Cámara de Comercio que realizó el registro. En tanto que la demanda de nulidad debe adelantarse ante la autoridad judicial correspondiente.

6. ¿La decisión que se tome hace tránsito a cosa juzgada?

Al respecto, es importante aclarar qué se debe entender por la figura de la cosa juzgada en el derecho colombiano. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 ha dicho que:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio".

De la misma manera, en dicha sentencia, la Corte Constitucional se ha expresado en el sentido de indicar que:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos

supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Así, para que una decisión (administrativa o judicial) adquiera la calidad de cosa juzgada con respecto a una nueva petición o demanda, se requiere que la nueva petición o demanda sea idéntica a la que se presentó originalmente, esto en lo que respecta a: i) su objeto; ii) los motivos y hechos que la motivan; y, iii) la identidad de partes.

Refiriéndose a la figura de la cosa juzgada y en general a las peticiones reiterativas, el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo que sigue:

Artículo 19. (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

De lo anterior se desprende, que las decisiones tomadas por las entidades con funciones administrativas dan tránsito a cosa juzgada con respecto a las peticiones y recursos que sean idénticos a los ya resueltos. Tránsito a cosa juzgada que no obsta para que el recurrente pueda emplear los demás medios que la ley ha fijado para solicitar la nulidad de un acto administrativo.

En lo que respecta a este punto, el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

Artículo 161. (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

7. ¿Mientras no se declare por autoridad competente la invalidez de los registros, estos necesariamente tienen que darse por ciertos?

Como ha quedado dicho, la función pública de certificación propia de las cámaras de comercio consiste en dar noticia pública de aquella información que ha sido inscrita en el Registro Mercantil y en los demás registros que conforman el Registro Unico Empresarial y Social (RUES), esto sin que las cámaras de comercio puedan ejercer un control material o de verificación fáctica sobre los documentos y solicitudes de inscripción allegados por los particulares.

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 58 No. 30-15 Sur
CEBRITOS
 Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIQUAIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHIA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADÉ
SUBA
 Avenida Calle 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha dicho en la Circular Externa 002 de 2016, que el control ejercido por las cámaras de comercio es de orden formal, estando en la obligación de matricular las personas y establecimientos y de inscribir todos aquellos documentos y actos, cuando se cumplan con los requisitos legales que la ley ha establecido para ello.

Conforme a lo anterior, es importante subrayar que las presunciones generadas con ocasión de las matrículas mercantiles de personas naturales y de establecimientos de comercio son presunciones de derecho. Lo cual implica que en el marco de los procesos judiciales y administrativos pueden llegar a ser desvirtuadas, aportando las pruebas que para tal efecto sean necesarias.

Por lo demás, dada su naturaleza, las presunciones de derecho mencionadas subsistirán ante terceros hasta tanto el acto administrativo de registro subsista, esto es, hasta tanto no se declare su nulidad (para lo cual se requerirá de proceso administrativo o judicial iniciado para tal efecto), o las matrículas no sean canceladas.

8. ¿Por simples testimonios puede declararse su invalidez, o requiere de un procedimiento administrativo?

En este punto, hay que reiterar lo dicho con anterioridad, en el sentido de indicar que una cosa es desvirtuar una presunción de derecho en el marco de un proceso judicial o administrativo concreto; y otra "invalidar" los actos administrativos de registro que han dado lugar a dicha presunción.

Así, en el marco de un procedimiento administrativo o judicial es posible desvirtuar una presunción de derecho aportando las pruebas que la autoridad o el juez, con base en el principio de la sana crítica y la libre valoración de la prueba, considere necesarias (v .gr. los testimonios de terceros).

Con todo, aun cuando dicha presunción de derecho sea desvirtuada en el marco de un procedimiento concreto, los actos que le dieron origen subsistirán hasta tanto no sean anulados por la autoridad competente o las matrículas canceladas por el matriculado.

Vale la pena resaltar, por lo demás, que las cámaras de comercio sólo pueden revocar sus actos de registro cuando han sido efectuados con incumplimiento de las exigencias previstas en la ley y por la Superintendencia de Industria y Comercio, esto en el marco de los recursos de reposición y apelación. Al respecto, la Circular previamente citada de dicha entidad señala que:

1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPIERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIQUAIRA
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHIA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADE
SUBA
 Avenida Calle 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

De la misma manera, y en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Cámaras de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio pueden revocar de manera directa los actos administrativos de registro:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así, es importante subrayar, que las cámaras de comercio sólo pueden revocar sus actos de registro cuando los mismos se han realizado sin sujeción a la normatividad vigente. Esto sin tener la competencia de establecer la autenticidad de los documentos y solicitudes presentados, ejerciendo, por tanto, un control de orden formal, incluso en aquellos casos en los que deba pronunciarse con respecto a los recursos interpuestos por los particulares.

Por otro lado, vale la pena señalar que es el juez administrativo el encargado de evaluar la idoneidad de la prueba en aquellos casos en los que el particular, por medio de la demanda pertinente, busque la nulidad de los actos de registro. Esto con el objeto de tomar la decisión que decida el caso concreto.

Av. El dorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
 Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
 Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20-55
CHÍA
 Carrera 10 No. 15-34

SUPERCADÉ
SUBA
 Avenida Callo 145 No. 103B-90
 Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
 Avenida Carrera 88 No. 43-55 Sur
 Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca



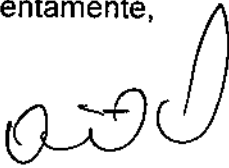
9) ¿La calidad de comerciante se demuestra con el registro que aparece en el certificado?

El numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio establece que se presume que una persona ejerce el comercio de forma profesional cuando se halla matriculada en el registro mercantil. Las certificaciones emitidas por las cámaras de comercio dan fe así de la matrícula de una persona en el registro mercantil, la cual da lugar a la presunción mencionada. Presunción que libra a las partes interesadas de la obligación de probar tal calidad por medios distintos.

Es así como, a través de dicha presunción legal, las certificaciones mencionadas sirven de prueba de la calidad de comerciante de las personas naturales matriculadas.

En los anteriores términos, hemos dado respuesta a su solicitud, la cual como ha quedado dicho se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



VICTORIA VALDERRAMA RÍOS

Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: DANG – Sin Matricula

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El dorado No. 68D-35, Piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29, Piso 2

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21, Piso 1
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52 (Auto Sur)
Zona Industrial Cazucá
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55
CHÍA
Carrera 10 No. 15-34

SUPERCARDE

SUBA
Avenida Calle 145 No. 103B-90
Módulos 73,74,75,76
AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
Módulos 66,67,68

PUNTO DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca